



RADICACIÓN No. 43.437 (Código. 08001310300320120031702)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la recusación presentada por el apoderado judicial RAFAEL ARTURO GRAVINA DÍAZ contra la Juez del Circuito EMILSE SOFIA ORTEGA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. El día (7) de abril de 2021 el apoderado judicial RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ formuló recusación contra la contra la Juez del Circuito EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, invocando la causal novena del artículo 141 del C.G.P.
2. A través de providencia del tres (3) de mayo de 2021 la Juez EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ determino que por medio de los hechos expuestos por el Dr. RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, en representación de la demandada sociedad INVERSIONES CAZUNA LTDA, en su escrito que data del (07) de abril de 2021, no se encuentran probadas las causales previstas por el artículo 141 del C.G.P.



3. El apoderado judicial RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ presenta recurso de reposición contra Auto del tres (3) de mayo de 2021, mediante el cual deja presente que la Juez del Circuito EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ incurre en la causal novena del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en “la apresurada fijación de una fecha de remate y la aceptación de una publicación, con la cual se generó incertidumbre de inseguridad personal entre los socios y su representante legal”.
4. Mediante auto del veintiocho (28) de junio 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del (3) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

La independencia y la imparcialidad judicial, constituyen principios superiores del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, deben de ser valorados en cada una de las actuaciones de los organismos del poder público al momento de administrar justicia, con la finalidad de garantizar que los comportamientos de los funcionarios judiciales se encuentren ajustados a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-496 de 2016, la ha reiterado a la noción de imparcialidad la siguiente doble dimensión:

“(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al



*efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”:*

En aras de salvaguardar los principios de imparcialidad e independencia judicial, el legislador contempló el impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos con miras a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, por medio del derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes les corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando dentro del caso en concreto se tipifique alguna de las causales que se encuentran descritas en la ley.

Así mismo, los mecanismos de el impedimento y la recusación tienen su origen constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Carta Política y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte mediante sentencia T-176 de 2008:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos).”

Varias son las circunstancias que ha establecido el legislador que pueden llegar a afectar la imparcialidad y objetividad de la administración de justicia, estas se fundan



principalmente por cuestiones de afecto, interés, animadversión y amor propio, como causales de impedimento – recusación, las cuales se encuentran enlistadas de manera taxativa en el Art. 141 del C.G.P. Sin embargo, es preciso resaltar que si bien existen situaciones por medio de las cuales los jueces pueden abstenerse de pronunciarse sobre determinados casos, no les está permitido separarse de forma arbitraria o caprichosa de las funciones que les han sido asignadas, así mismo tampoco pueden las partes formular recusaciones fundadas en motivos diferentes a los expresamente señalados por la citada norma, al igual que tampoco poseen la facultad de escoger libremente a su juzgador.

El mecanismo de recusación no puede emplearse como una maniobra para dilatar los procesos o separar al juez de los asuntos que viene conociendo, de tal manera que al momento de alegar la existencia de una causal de recusación, resulta indispensable que el recusante no se limite a realizar afirmaciones de carácter subjetivo, sino, que se requiere de la identificación precisa de la causal que se esté invocando para efectos de establecer si efectivamente el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia 0012 de 2009 el Consejo de Estado, sobre el particular, expresó:

“(..)se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas(..)”



Así las cosas, quien formule una recusación, tiene la obligación de motivar los cargos en debida forma, acreditando, a través de los elementos probatorios, lo supuestos fácticos que consagra la norma.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ formuló recusación contra la Juez del Circuito EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, con sustento en la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

La causal señalada anteriormente se refiere a: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

El recusante señala que la Juez del Circuito EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ se encuentra incurso en la causal de recusación formulada, habida cuenta de que el 3 de marzo de 2021 la parte demandada interpuso recurso de reposición contra los tres autos proferidos por el juzgado el 25 de febrero de 2021, por medio de los cuales se determinó el avalúo y se señala fecha de remate del inmueble con matrícula No. 041-66439, al igual que no se accedió a la objeción del avalúo del inmueble con matrícula No. 041-676439. A pesar de haberse interpuesto un recurso de reposición en contra de los autos proferidos, el 7 de marzo de 2021 se publicó aviso de remate del bien inmueble con matrícula No. 041-6649, por lo tanto, la parte demandada considera que se realizó la fijación de la fecha de remate del bien de forma apresurada, sin estar en firme el avalúo de la misma.

Así mismo manifiesta que, por medio del Auto del 19 de marzo de 2021, la juez procedió a reponer el auto de fecha 25 de febrero 2021, mediante el cual se fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cobro hipotecario, circunstancia que considera que no sana la expedición del auto contrario a la ley. Por lo tanto, la parte demandada estima que se constituye una conducta de



querer dar por terminado el proceso de forma apresurada, sin tener en cuenta el debido proceso para todas las actuaciones.

Respecto a lo anterior, el despacho debe precisar que la recusación formulada no se encuentra llamada a prosperar, dado que los sustentos fácticos expuestos no se encuadran al interior de la causal alegada.

La causal novena, no se encuentra llamada a prosperar toda vez que el recusante fundamenta la supuesta aversión por parte de la juez, en la facultad que le otorga el ordenamiento jurídico a los administradores de justicia de realizar un control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, tal como se establece el artículo 132 del C.GP. Por lo tanto, en aras de que el proceso se efectúe conforme al procedimiento legal, el juez puede emplear la facultad de saneamiento del proceso en cualquier etapa del mismo.

En cuanto a la definición del concepto de "enemistad", la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia con radicado N 70-001-33-33-003-2019-442-00, ha determinado el alcance del término y la gravedad bajo la cual esta debe concurrir para que sea entendida como suficiente para alegar una recusación, pues se debe notar de forma clara la imparcialidad de quien emite una decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.



En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.”¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto no se evidencia enemistad grave o animadversión de parte de la juez contra el recusante. Los supuestos alegados por el apoderado judicial RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ no permiten en sí mismo determinar la existencia de antipatía o prevención grave entre el juez y el sujeto procesal en los términos que consagra la norma. Así mismo, resulta necesario comprobar que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, incidiría de manera determinante en la imparcialidad y objetividad del operador de justicia que ha de decidir el caso sometido a su consideración.

Por lo tanto, si bien el fundamento de la recusación está compuesto por un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en mediante argumentos o hechos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad o enemistad de ser el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su



conocimiento, tal como lo establece la Corte Suprema Justicia AP, 20 may0. 2015, rad. 45985.

De conformidad con lo anterior, no se cumplen con los presupuestos para la configuración de la causal alegada determinados por la Corte Suprema de Justicia para declarar la existencia de la recusación.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la recusación formulada por el apoderado judicial contra la juez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión civil –Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declarar no probada la recusación formulada contra la Juez del Circuito EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Despacho de origen para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743dc2f04c9ae4d092807fcc1263b459eb0eb78bb33f4b1b9e4d0b5d71dc4692**

Documento generado en 20/08/2021 03:11:39 PM